



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 226
Texto Ordenado Resolución
General nº 221 y
modificaciones

BUENOS AIRES, 22 de Diciembre de 1992

VIETO lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto
656/92; y

CONSIDERANDO:

Que las Sociedades Calificadoras de Riesgo han solicitado a esta COMISION NACIONAL DE VALORES la autorización prevista por el artículo 17, inciso d) del Decreto 656/92, conforme lo establecido por el artículo 14 de la Resolución General nº 221.

Que corresponde que esta Comisión fije las pautas que deberán ser cumplidas por las Sociedades Calificadoras para que el asesoramiento a prestar reúna los requisitos indispensables para la transparencia del sistema.

Que asimismo se aclara la fecha a partir de la cual el público inversor debe tener a su disposición la información sobre la calificación de papeles.

Que finalmente, teniendo en cuenta la necesidad de incorporar aclaraciones al articulado de la Resolución General nº 221 se dicta nueva Resolución General en la cual se unifiquen las normas existentes, y nuevas.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 10.- Modificar y establecer como Texto Ordenado de la Resolución General nº 221 de la COMISION NACIONAL DE VALORES el siguiente:

DICTAMENES - CONTENIDO

ARTICULO 10.- La calificación de acciones, otros títulos valores u otros riesgos prevista por el Decreto 656/92 deberá basarse en los procedimientos descriptos en el Manual registrado

Handwritten initials and signature



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

previamente ante la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 29.- Los dictámenes de calificación por cada emisor se efectuarán al menos trimestralmente, debiendo considerarse en ellos - entre otros aspectos - los datos que surjan de los balances de la sociedad emisora y de los demás antecedentes obtenidos por la calificadora de acuerdo con lo prescripto por el artículo 14 del Decreto N° 656/92.

Dicho dictamen deberá mencionar qué fuentes de información fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación. Deberá hacer referencia a los distintos análisis efectuados en cada una de las etapas del proceso de calificación previstas en el respectivo Manual de Procedimientos, incluyendo tanto los parámetros cuantitativos como los cualitativos, por ej.: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.

La información así brindada deberá ser lo suficientemente amplia y clara como para demostrar el cumplimiento de los procedimientos descriptos en el respectivo manual como así también para fundamentar la calificación final otorgada.

Todos los dictámenes aprobados en las sesiones del Consejo de Calificación deberán transcribirse inmediatamente en el libro de Actas del Consejo de Calificación que llevará la sociedad calificadora.

ARTICULO 32.- Los dictámenes aprobados en las sesiones de cada Consejo Calificador deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas donde la emisora cotice sus títulos dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de realizada la reunión, acompañando una Declaración Jurada de los integrantes del Consejo de Calificación que intervino, sobre el cumplimiento del artículo 19 del Decreto N° 656/92.

REQUISITOS DEL LIBRO DE ACTAS

ARTICULO 40.- El libro de Actas mencionado en el artículo segundo deberá estar foliado y encontrarse previamente rubricado por la Comisión Nacional de Valores. La transcripción de los dictámenes deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregado de cualquier tipo que pueda afectar la fidelidad del Acta, debiendo ser firmados por todos los asistentes a la reunión.

SESIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACION

ARTICULO 52.- Cada sesión del Consejo de Calificación deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Valores con SETENTA Y DOS

9 1/2



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

(72) horas de antelación, señalando el día y hora de la reunión, así como cuáles serán las sociedades emisoras, y los títulos cuyas calificaciones se tratará en dicho encuentro.

Con posterioridad a cada sesión del Consejo y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida, la entidad calificadora deberá presentar ante el Organismo de control una copia del acta respectiva, que apruebe el dictamen a que hace referencia el artículo segundo.

La documentación respaldatoria de los dictámenes (estados contables, papeles de trabajo y de cualquier otra fuente perfectamente identificable) deberá ser reservada en la Sociedad Calificadora, encontrándose a disposición de la Comisión Nacional de Valores, hasta la amortización total del título.

CALIFICACION "E"

ARTICULO 69.- Aquellos títulos pertenecientes a emisoras que no hayan cumplido debidamente con los requisitos de información impuestos por las normas vigentes deberán ser calificados indefectiblemente como "E" (art. 13 del Decreto Nº 856/92), con independencia de la garantía u otros indicadores que eventualmente respalden la emisión.

INSUFICIENCIA DE INFORMACION HISTORICA

ARTICULO 70.- Las sociedades calificadoras podrán, sin embargo, otorgar una calificación distinta a aquellas emisiones efectuadas por sociedades que, en razón de su constitución reciente, carezcan de información histórica, siempre que ella pudiera ser sustituida por otros elementos de convicción suficiente.

En tales casos, las sociedades calificadoras y las emisoras deberán dejar expresa constancia de esta circunstancia, mediante una llamada especial, en toda ocasión en que se haga mención a dicha calificación.

Las sociedades calificadoras deberán incorporar en sus manuales, los procedimientos que seguirán en los casos mencionados precedentemente.

PUBLICIDAD

ARTICULO 80.- La calificación obtenida deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, así como en el Boletín Diario de la entidad autorregulada en la que cotice el título o, de no existir éste, en un diario especializado de amplia circulación en la zona de influencia de aquella. La publicidad deberá contener:

[Handwritten signature]



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

- a) Nombre de la Sociedad Calificadora.
- b) Fecha de la reunión del Consejo de Calificación y carácter de ella.
- c) Identificación del instrumento calificado, serie y clase.
- d) Calificación del instrumento.
- e) Aclaración del significado de la calificación en el caso de existir subcategorías.
- f) Indicación de que la opinión de la Sociedad Calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

ARTICULO 99: La publicidad de la calificación mencionada en el artículo precedente deberá ser efectuada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de otorgada la autorización de oferta pública mencionada en el artículo 19 del Decreto 656/92.

Si entre la calificación originaria y la autorización mediere el plazo establecido en el artículo 29 de la presente resolución deberá publicarse la última calificación efectuada. Si no hubieren transcurrido los TRES (3) meses que señala aquel artículo, pero hubiese sido necesaria la actualización de la calificación como consecuencia de hechos sobrevinientes, deberá publicarse esta última.

La publicidad de la actualización de las calificaciones posteriores a la autorización de oferta pública deberá ser realizada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la respectiva sesión del Consejo Calificador. Toda otra calificación posterior a la autorización que deba realizarse como consecuencia de hechos sobrevinientes deberá publicarse dentro del mismo plazo.

DOCUMENTACION PERIODICA

ARTICULO 102.- Las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán confeccionar estados contables anuales que deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio.

Al finalizar cada trimestre deberán presentar, dentro de los CINCUENTA (50) días corridos y con carácter de declaración jurada, la estructura patrimonial y de resultados contempladas en el Anexo I, punto 42 inciso e) apartados 2) y 3) de la Resolución General Nº 195, no resultando obligatorio el informe del auditor.

mf
9



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

REEMPLAZO

ARTICULO 112.- En caso de que con posterioridad a la autorización de una emisión calificada, faltare una de las calificaciones originales, los emisores deberán proponer en su reemplazo la calificación por parte de otra entidad registrada. Tal propuesta deberá efectuarse dentro del plazo improrrogable de DIEZ (10) días a contarse a partir de conocida dicha circunstancia, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en la Ley Nº 17.811.

El emisor deberá poner en conocimiento de los inversores dicha situación. A tal fin, deberá utilizar los medios descriptos en el artículo 82, de la presente Resolución General dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de la elección de la nueva calificadora.

HONORARIOS

ARTICULO 122.- Las sociedades calificadoras deberán informar en forma trimestral a la Comisión Nacional de Valores el monto de los honorarios y/o aranceles que cobren por sus servicios discriminados por empresa. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer dictamen.

En caso en que no hubiere acuerdo respecto a los honorarios a cobrar, las partes deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores los antecedentes respectivos. El ente de control determinará los honorarios a cobrar teniendo en cuenta los valores de plaza, así como las características del título a calificar y de la emisora.

INFORMACION

ARTICULO 132.- Los integrantes del Consejo de Calificación, directores y empleados de las Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán informar a la Comisión Nacional de Valores sobre la cantidad y clase de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra que posean o administren directa o indirectamente de toda sociedad autorizada a hacer oferta pública de títulos valores en los términos impuestos por la Resolución General Nº 190 y sus modificaciones.

Dicha información inicial, deberá ser actualizada mensualmente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto Nº 556/92.

PERSONAL

ARTICULO 142.- Todas las personas que se desempeñen en las

ms
9/6



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores*

Sociedades Calificadoras de Riesgo deberán presentar ante la Comisión Nacional de Valores, cualquiera sea su tarea y la relación que las una con la calificadora, una declaración jurada de la que surjan las demás actividades que desarrollen simultáneamente con ella. La declaración jurada descripta precedentemente deberá actualizarse en forma permanente y el incumplimiento de esta carga dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 25 del Decreto Nº 656/92.

DOMICILIO

ARTICULO 159.- El domicilio social y sede principal de las actividades de las Sociedades Calificadoras de Riesgo no podrá coincidir con aquél en que los miembros del Consejo de Calificación, directivos, empleados, socios o cualquier otra persona desarrollen tareas ajenas a las autorizadas por el Decreto Nº 656/92 y resoluciones reglamentarias.

ASESORAMIENTO

ARTICULO 169.- En caso que la entidad calificadora efectúe asesoramiento de cualquier índole a las sociedades emisoras que no sea la calificación prevista en el Decreto Nº 656/92, deberá solicitar la autorización expresa a esta Comisión Nacional de Valores (art. 17, inc. d) del Decreto Nº 656/92).

ARTICULO 179.- De consistir el asesoramiento en un estudio previo a la calificación, el mismo deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1.- la Sociedad Calificadora de Riesgo deberá poner previamente en conocimiento de la COMISION NACIONAL DE VALORES los procedimientos a seguir, los que podrán ser registrados por el Organó de control;
- 2.- el resultado del asesoramiento y los patrones a utilizar no deberán llevar a equívocos respecto a los utilizados en la calificación;
- 3.- en el momento de emitirse finalmente el título, la sociedad emisora deberá poner en conocimiento del público inversor, en los términos y plazos mencionados en los artículos 89 y 99 de la presente resolución, el resultado de todos los asesoramientos previos de los que hubiere sido objeto la emisión, aunque hubieren sido efectuados por calificadoras distintas a la sociedad que en definitiva calificó el título.

CONVENIOS

ARTICULO 189.- Las sociedades calificadoras deberán informar a

Tel
G
A



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Comisión Nacional de Valores

la COMISION NACIONAL DE VALORES, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de firmado, todo convenio suscripto con sociedades que hayan solicitado sus servicios, indicando la fecha y duración del mismo, su alcance, la sociedad contratante y el instrumento a calificar.

Asimismo, deberán comunicar toda rescisión o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

ARTICULO 29.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

ARTICULO 30.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese.

JAL


DR. GUIDO SANTIAGO TANZI
DIRECTOR


DR. GUILLERMO HARTENBERG
DIRECTOR


FRANCISCO G. SUAREZ
VICEPRESIDENTE